

Alajuela, 29 de abril de 2013

Señores
Transportistas Aduaneros Aéreos
Auxiliares de la Función Pública Aduanera
Funcionarios de la Aduana
Jurisdicción Aduana Santamaría

S. O.

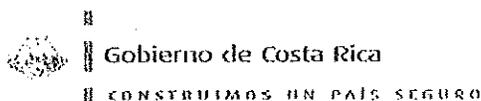
ASUNTO: Normativa Aduanera aplicable en la Importación Temporal de “piezas y repuestos” y de “equipo de reparación y mantenimiento” de aeronaves comerciales y correspondientes códigos de transmisión de garantías en el TICA.

Estimados señores:

Los artículos 23, 24, 79 de la Ley General de Aduanas, 55 y 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, conllevan a la aduana la obligación de tomar las medidas administrativas que estime convenientes para el control de los regímenes, operaciones y trámites aduaneros, así como emitir las pautas y coordinar el control y fiscalización de la entrada y salida del territorio aduanero nacional de mercancías, el tránsito, almacenamiento, custodia y su verificación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.

Al amparo de la normativa aduanera, al ser los aeropuertos parte de la Zona Primaria de Control Aduanero, como se desprende de los artículos 4, 6, 7 del CAUCA III, 1, 2, 3, 7, 8, 13, 79 de la LGA, 211 y 212 del RLGA, por lo que existe una correlación de Poder-deber por parte de la Autoridad Aduanera de ejercer control aduanero dentro de las instalaciones y las actividades que se desarrollan en ellos.

Con la finalidad de que se tomen las medidas correspondientes para que en adelante se efectúe la transmisión de los despachos del régimen de Importación Temporal de “piezas y repuestos” y “equipo de reparación y mantenimiento”,



haciendo uso del módulo existente en el sistema informático Tica, y a partir del siguiente comunicado se les informa lo siguiente:

I. **Antecedentes Normativos:**

1. Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.
 2. Ley General de Aduanas No 7557 publicada en La Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas.
 3. Decreto Ejecutivo 13633H-T "Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional" del 07/05/1982, que entró en vigencia el día 26/05/1982 en la publicación N° Gaceta 101.
 4. Oficio DN-1262-2009 del 15 de octubre del año 2009 de Dirección Normativa de la DGA.
 5. Oficio DN-840-2011 del 14 de junio del año 2011 de Dirección Normativa de la DGA.
- **Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944:**

Teniendo claro que:

- a) Costa Rica firmó el Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito en Washington el 7 de diciembre de 1944.
- b) El Congreso Constitucional de la República, mediante ley N° 877 del 4 de julio de 1947, autorizó al Poder Ejecutivo adherirse a dicho convenio.
- c) En el apartado b) del artículo 24 del convenio mencionado establece lo siguiente:

"Artículo 24. Derechos de aduana:

a) Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de un Estado contratante cuando llegue al territorio de otro Estado contratante y que se encuentren aún a bordo cuando ésta salga de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.



Gobierno de Costa Rica

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO

b) *Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros*." (El subrayado y la negrita no corresponden al original)

De dicho convenio, se desprenden claramente que las piezas de repuestos y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso de una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidas libres de derechos de aduanas, **con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros.**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 22 y 23 de dicho Convenio cada Estado contratante se compromete a establecer disposiciones relativas a esta materia:

"Artículo 22. Simplificación de formalidades. Cada Estado contratante conviene en adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y despacho.

Artículo 23. Formalidades de aduana y de inmigración. Cada Estado contratante se compromete, en la medida en que lo juzgue factible, a establecer disposiciones de aduana y de inmigración relativas a la navegación aérea internacional, de acuerdo con los métodos que puedan establecerse o recomendarse oportunamente en aplicación del presente Convenio. Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos."

Es debido a la necesidad de regular el tema descrito en el inciso b) del artículo 24 del citado convenio, que Costa Rica decreta el **"Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional"**, por medio del Decreto Ejecutivo 13633H-T del día 07 de mayo del año 1982, el cuál entró en vigencia el día 26 de mayo del mismo año, en Gaceta N° 101 de esa misma fecha.

- Decreto Ejecutivo 13633H-T "Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional" del 07/05/1982, que entró en vigencia el día 26/05/1982 en la publicación N° Gaceta 101:



|| Gobierno de Costa Rica

|| CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO

A existir la facultad, del Estado parte del Convenio arriba mencionado, de sujetar al cumplimiento de disposiciones para la vigilancia y el control aduanero, **las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional¹**; es que Costa Rica reglamenta este tema por medio del Decreto Ejecutivo 13633H-T "Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional" del 07/05/1982, que entró en vigencia el día 26/05/1982 en la publicación N° Gaceta 101, indicando entre otros factores, los siguientes:

a) Sobre el plazo:

El Reglamento en estudio hace una clara diferencia en cuanto al plazo para la importación temporal de "piezas y repuestos" y de "equipo de reparación y mantenimiento" de aeronaves, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Las piezas y repuestos² importados bajo este régimen, podrán permanecer en el país por un plazo de un año, el cual podrá ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas por el término, que considere necesario.

ARTÍCULO 12.- El equipo³ de reparación y mantenimiento, podrá permanecer en el país por el tiempo de vigencia de la autorización otorgada a la empresa para operar bajo este régimen".
(La negrita no corresponde al original)

b) Sobre el tema de la Caucción:

El artículo 3 y 4 del Decreto mencionado, indica que las importaciones de esta clase de bienes que se estudian no están sujetos al pago de impuestos de importación, sin embargo deberán caucionarse, asegurando el pago de la totalidad de éstos mediante una garantía, como se desprende del texto a continuación:

"ARTICULO 3.- Las empresas acogidas al presente decreto, podrán realizar importaciones temporales de equipo, piezas, y repuestos para la reparación y mantenimiento de sus aeronaves de matrícula extranjera que operan en el país.

¹ Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, artículo 24 apartado b).

² Entendiéndose por "Piezas de repuesto", todo material de reparación y mantenimiento en general de aeronaves. Ver artículo 2 inciso d) del Reglamento de cita.

³ Entendiéndose por "Equipo" Las herramientas especiales para la reparación de aeronaves, escaleras y plataformas de mantenimiento, baterías de arranque y su transporte (carretón). Ver artículo 2 inciso e) del Reglamento de cita.



ARTÍCULO 4.- Las importaciones temporales de los bienes enumerados en el artículo anterior, no estarán sujetos al previo pago de los impuestos de importación sin embargo, estos deberán caucionarse en forma que asegure el pago de su totalidad mediante una garantía rendida ante la Dirección de Aduanas a satisfacción de la misma”.

La Dirección General de Aduana refiriéndose al tema de una eventual contradicción entre lo dicho en el Convenio de Aviación Civil Internacional en su artículo 24 inciso b), y la obligación de presentar garantía, descrita en el artículo 4 del Reglamento de estudio, indicó lo siguiente:

“ ... 4

Esto último, no se contrapone al Convenio de Aviación Civil Internacional⁴ que En virtud de lo descrito, esta Dirección no puede desconocer, ni desaplicar lo establecido por el Decreto 13633-H-R, en cuanto la regulación específica de la importación temporal de equipo y repuesto para el mantenimiento y reparación de aeronaves de transporte internacional; en virtud del Principio de Inderogabilidad transporte internacional de conformidad con la normativa internacional.

Singular de los Reglamentos⁵ y de Legalidad, puesto que el Decreto en cuestión integra el bloque de legalidad.

...”

- **Ley General de Aduanas No 7557 publicada en La Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas:**

Primeramente el **artículo 28 de la Ley General de Aduanas**, establece que: *“Son auxiliares de la función pública aduanera las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que habitualmente efectúan operaciones de carácter aduanero, en nombre propio o en representación de terceros, ante el Servicio Nacional de Aduanas.”*

Asimismo, el **artículo 40 de la Ley General de Aduanas**, señala el concepto del Transportista Aduanero, como: *“Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías”.*

En cuanto a las obligaciones de los auxiliares de la función pública en el **artículo 30 inciso d), g) y h)**, de la Ley General de Aduanas, establece como obligaciones básicas:

(...)

⁴ Oficio DN-1262-2009 del 15 de octubre del año 2009 de Dirección Normativa de la DGA.



d) "Efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente"

(...)

h) "Cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera, mediante resolución administrativa o convenio...". (El subrayado no corresponde al original)

Por lo que, en concordancia con el marco legal que regula el régimen, y al encontrarse vigente el Decreto número 13633-H-T es que se creó en el sistema informático Tica códigos especiales para la correspondiente garantía requerida en la transmisión de los despachos del régimen de Importación Temporal de "piezas y repuestos" y "equipo de reparación y mantenimiento". Siendo los códigos a utilizar, el 04-21 y 04-22 correspondientemente.

II. Razones de Riesgo, Principio de Legalidad y Principio de Inderogabilidad Singular del Reglamento:

El requerimiento de la transmisión de los despachos del régimen de Importación Temporal de "piezas y repuestos" y "equipo de reparación y mantenimiento", haciendo uso del módulo existente en el sistema informático Tica 04-21 y 04-22, no es un mero requisito formal, es una necesidad operativa del sistema aduanero nacional a efecto de ejercer el control correspondiente en esta clase de bienes.

Además de ser una necesidad operativa, es un imperativo legal de conformidad con la normativa analizada con anterioridad, toda vez que es obligación de esta Administración respetar, garantizar y proceder conforme al "**Principio de Legalidad**" contemplado en el artículo 11 Constitucional y desarrollado también en el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública (LGAP) que, como es sabido, constituye una ley principista que orienta toda la actuación administrativa. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Según este principio, los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita; lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, conforme con la jerarquía de las fuentes contemplado en el artículo 4 de la Ley General de Aduanas.



|| Gobierno de Costa Rica

|| CONSTRUIMOS UN PAIS SEGURO

Aunado a eso, el “Principio de Inderogabilidad Singular del reglamento” establecido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

“Artículo 13.- 1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.”

2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente”. (El subrayado no es del original)

La propia Sala Constitucional, en la opinión consultiva n.º 2009-95 de 10:30 hrs. Del 21 de abril de 1995, estableció que este principio tenía cobertura constitucional y, por ende, era aplicable a todo el ordenamiento jurídico; incluso lo denominó como el principio de la inderogabilidad singular de la norma, y de esta forma lo hizo extensivo a todo el ordenamiento jurídico. Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresó lo siguiente:

“ A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en o haya (sic) de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad”. (En sentido similar, pueden consultarse las sentencias N° 464 del 21 de enero de 1994, 1709-94 de 8 de abril de 1994 y 74-89 de 8 de noviembre de 1989, entre otras).

Lo anterior significa que esta Autoridad Aduanera, no puede quebrantar los principios de legalidad, e inderogabilidad singular de la norma, por lo que debe de aplicar lo establecido en el Decreto Ejecutivo número 13633H-T “Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional” del 07/05/1982, que entró en vigencia el día 26/05/1982 en la publicación N° Gaceta 101, y por ende transmitir los despachos del régimen de Importación Temporal de “piezas y repuestos” y “equipo de reparación y mantenimiento”, presentando y asociando la garantía individual correspondiente, por medio de los códigos 04-21 y 04-22 respectivamente, creados al efecto por la DGA.

CONCLUSIÓN: De conformidad con el principio de legalidad que rige todo el actuar de la Administración Pública, según lo ordenan los artículos 11 de la Constitución Política, 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, es

claro que al promulgarse y encontrarse vigente, el Decreto Ejecutivo número 13633H-T "Reglamento de Importación Temporal de Equipo de Repuesto para el Mantenimiento y Reparación de Aeronaves de Transporte Internacional" del 07/05/1982, esta Autoridad Aduanera, no puede desaplicarlo y por lo tanto los transportistas aduaneros deberán respetar y cumplir la normativa aduanera vigente, transmitiendo los despachos del régimen de Importación Temporal de "piezas y repuestos" y "equipo de reparación y mantenimiento", presentando y asociando la garantía individual correspondiente, por medio de los códigos 04-21 y 04-22 correspondientemente, creados al efecto por la DGA. Dichas garantías deberán presentarse y tramitarse ante la aduana cumpliendo con los procedimientos y requisitos establecidos.

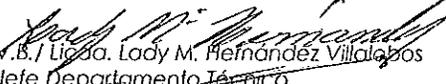
La anterior disposición, rige a partir de su comunicación.

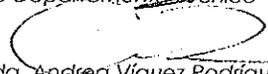
Sin otro particular,


MBA. YONDER ALVARADO ZÚNIGA
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA




V.B./ Licda. Maureen Díaz Jiménez
Jefe Departamento Normativo


V.B./ Licda. Lady M. Fernández Villalobos
Jefe Departamento Técnico


Licda. Andrea Víquez Rodríguez
Func. Depto. Normativo

CC.

- Lic. Gerardo Bolaños Alvarado, Director. Dirección General de Aduanas.
- Archivo.



|| Gobierno de Costa Rica

|| CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO